|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150087800** |
| DEMANDANTE | **ZOILA TRIANA DE VERJAN** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por **ZOILA TRIANA DE VERJAN, DEIBY JAMIR VERJAN TRIANA, JORGE YOANY VERJAN TRIANA, JORGE DELIO VERJAN y JHONATAN ALEXIS VERJAN TRIANA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

***“PRIMERO:*** *Que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados a los señores ZOILA TRIANA DE VERJAN, DEIBY JAMIR VERJAN TRIANA, JORGE YOANY VERJAN TRIANA, JORGE DELIO VERJAN y JHONATAN ALEXIS VERJAN TRIANA, por las graves omisiones y fallas del servicio y/o riesgo excepcional endilgarles a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos en el Municipio de Ataco (Tolima), el día 06 de febrero de 1999.*

***SEGUNDO:*** *Que se declare que los demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, está obligada a reparar los daños y perjuicios antes referidos, conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, utilizando las fórmulas matemáticas financieras aplicables según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, o atendiendo al incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se tramite.*

***TERCERO****: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados a los señores ZOILA TRIANA DE VERJAN, DEIBY JAMIR VERJAN TRIANA, JORGE YOANY VERJAN TRIANA, JORGE DELIO VERJAN y JHONATAN ALEXIS VERJAN TRIANA, en su condición de víctimas, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales al momento de la presentación de la demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:*

***A.PERJUICIO MORAL:***

*Con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.*

*Materializado y/o representado en los penosos momentos de angustia, zozobra, dolor y sufrimiento que padece el núcleo familiar por la omisión del estado en cuanto a sus deberes constitucionales de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos en el Municipio de Ataco (Tolima), el día 06 de febrero de 1999, donde se vieron obligadas a abandonar sus bienes y sus tierras*

*- A favor de ZOILA TRIANA DE VERJAN, en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*- A favor de DEIBY JAMIR VERJAN TRIANA, en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*- A favor de JORGE YOANY VERJAN TRIANA, en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*- A favor de JORGE DELIO VERJAN en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*- A favor de JHONATAN ALEXIS VERJAN TRIANA, en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***B.PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:***

*Representado en el daño ocasionado por la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal, a la que estaban acostumbrados los demandantes en su entorno, por el hecho victimizaste y por el desplazamiento forzado, el cual genero graves secuelas en la integridad física y mental de los señores ZOILA TRIANA DE VERJAN, DEIBY JAMIR VERJAN TRIANA, JORGE YOANY VERJAN TRIANA, JORGE DELIO VERJAN y JHONATAN ALEXIS VERJAN TRIANA, por la omisión del estado, falla del servicio y/o riesgo excepcional en cuanto a sus deberes constitucionales de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno; situación que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos en el Municipio de Ataco (Tolima), el día 06 de febrero de 1999, donde se vieron obligadas a abandonar sus bienes y sus tierras*

*- A favor de ZOILA TRIANA DE VERJAN, en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*- A favor de DEIBY JAMIR VERJAN TRIANA, en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*- A favor de JORGE YOANY VERJAN TRIANA, en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*- A favor de JORGE DELIO VERJAN en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*- A favor de JHONATAN ALEXIS VERJAN TRIANA, en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***C. PERJUICIO MATERIAL***

*-Por la pérdida de productividad que generaba el terreno que tenia en posesión de la señora de ZOILA TRIANA DE VERJAN y su grupo familiar, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice económicamente.*

*Total Perjuicio Material: $644350 X 24 = $15464.400.*

*-Por la pérdida de productividad que generaba el terreno que tenía en posesión del señor de JORGE YOANY VERJAN TRIANA y su grupo familiar, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice económicamente.*

*Total Perjuicio Material: $644350 X 24 = $15'464.400.*

*-Por la pérdida de productividad que generaba el terreno que tenía en posesión del señor de JORGE DELIO VERJAN y su grupo familiar, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice económicamente.*

*Total Perjuicio Material: $644350 X 24 = $15'464.400.*

***CUARTO:*** *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a pagar sobre las sumas a que resultaren condenadas, según la petición anterior, a favor de los actores o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística -Dañe, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo*

***QUINTO****: Que se ordene a la parte demandada, a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.*

***SEXTO:*** *En caso de que no se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada, cancelará a la parte actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago.*

***SEPTIMO:*** *Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso”.*

**1.2.1** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1** El núcleo familiar de la parte actora estuvo conformado por la señora ZOILA TRIANA DE VERJAN, DEIBY JAMIR VERJAN TRIANA, JORGE YOANY VERJAN TRIANA, JORGE DELIO VERJAN y JHONATAN ALEXIS VERJAN TRIANA.

**1.1.2.2** El grupo familiar enunciado vivían en Santiago Pérez corregimiento de del municipio de Ataco (Tolima).

**1.1.2.3** Entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados (AUTEDEFENSAS - FARC) donde las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

**1.1.2.4** El municipio de Ataco (Tolima) ha sido objeto de varias tomas guerrilleras por parte del grupo armado al margen de la ley Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- causando zozobra en la población.

**1.1.2.5** Debido al conflicto armado interno eran constantes las presiones y los ataques a la población civil en la región.

**1.1.2.6** En la zona operaba la Base Militar del Ejército Nacional llamado Casaverde que posteriormente fue retirada por el Gobierno Nacional del Presidente Andrés Pastrana Arango entre los años 1999 y 2000.

**1.1.2.7** Lo anterior es un hecho de público conocimiento.

**1.1.2.8** De lo anterior derivó en la incursión reiterada del frente héroes de marquetalia de la guerrilla de las -FARC- en la zona rural y urbana del municipio de Ataco (Tolima) y demás municipios cercanos.

**1.1.2.9** El 02 de julio de 1999 el frente héroes de marquetalia de la guerrilla de las -FARC- incursionó en la cabecera municipal de Ataco (Tolima), con reporte de pérdidas materiales.

**1.1.2.10** El 21 de enero del año 2000 el referido frente de la guerrilla de las -FARC-incursionó en el corregimiento de Santiago Pérez de Ataco (Tolima) dejando víctimas mortales, pérdidas materiales y causó desplazamiento masivo de la población

**1.1.2.11** La anterior toma guerrillera enunciada obligó a las autoridad local a habilitar por más de 20 días las instalaciones del Colegio Martín Pomala suministrando ayudas humanitarias como alimentos, colchonetas, drogas, entre otras.

**1.1.2.12** El 04 de abril de 2001 hubo toma guerrillera por el mismo grupo de las FARC en la cabecera municipal con detonaciones de cilindros, granadas y material bélico, dejando víctimas mortales entre los que se encontraba un menor de edad (JOSE OCTAVIO BALLESTEROS LOZANO), y con innumerables pérdidas materiales en viviendas y vehículos.

**1.1.2.13** Entre el 31 de diciembre de 2001 y el 10 de enero de 2002, se presentaron enfrentamientos armados en la vereda Balsillas que causó desplazamiento de sus habitantes.

**1.1.2.14** En enero 31 y febrero 01 de 2002 surgieron enfrentamientos armados en las veredas Canoas, la Vaga, Canoas San Roque, Potrerito, Santa Rita, la Mina y Canoas Copete causando desplazamiento forzado masivo de la población

**1.1.2.15** La anterior toma guerrillera enunciada obligó a las autoridad local a habilitar por más de 20 días las instalaciones del Colegio Martín Pomala suministrando ayudás humanitarias como alimentos, colchonetas, drogas, entre otras.

**1.1.2.16** En enero 31 y febrero 01 de 2002 surgieron enfrentamientos armados en las veredas Canoas, la Vaga, Canoas San Roque, Potrerito, Santa Rita, la Mina y Canoas Copete causando desplazamiento forzado masivo de la población

**1.1.2.17** El municipio de Ataco (Tolima) ha sido objeto de varias tomas guerrilleras por parte del grupo armado al margen de la ley Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- causando zozobra en la población.

**1.1.2.18** Debido al conflicto armado interno eran constantes las presiones y los ataques a la población civil en la región.

**1.1.2.19** En la zona operaba la Base Militar del Ejército Nacional llamado Casaverde que posteriormente fue retirada por el Gobierno Nacional del Presidente Andrés Pastrana Arango entre los años 1999 y 2000.

**1.1.2.20** Lo anterior es un hecho de público conocimiento.

**1.1.2.21** De lo anterior derivó en la incursión reiterada del frente héroes de marquetalia de la guerrilla de las -FARC- en la zona rural y urbana del municipio de Ataco (Tolima) y demás municipios cercanos.

**1.1.2.22** El 02 de julio de 1999 el frente héroes de Marquetalia de la guerrilla de las -FARC- incursionó en la cabecera municipal de Ataco (Tolima), con reporte de pérdidas materiales.

**1.1.2.23** El 21 de enero del año 2000 el referido frente de la guerrilla de las -FARC-incursionó en el corregimiento de Santiago Pérez de Ataco (Tolima) dejando víctimas mortales, pérdidas materiales y causó desplazamiento masivo de la población.

**1.1.2.24** La señora ZOILA TRIANA DE VERJAN, junto con su grupo familiar fue obligada a abandonar su lugar de habitación en el corregimiento de Santiago Pérez, teniendo en cuenta las múltiples amenazas y que en el año de 1999, el comandante Marión, quien era líder de uno de los grupos al margen de la ley, les dijo que tenían unas horas para desocupar el corregimiento, y estos por razones de seguridad se vieron obligados a desplazarse al Municipio de Ataco, dejando atrás, todas sus pertenencias.

**1.1.2.25** Como consecuencia de lo anterior, el grupo familiar de la parte actora se desplazó hacia la zona urbana de Ataco (Tolima)

**1.1.2.26** El núcleo familiar está reconocido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas desde el 10 de Diciembre de 2012.

**1.1.2.27** El núcleo familiar reconocido está conformado por ZOILA TRIANA DE VERJAN, DEIBY JAMIR VERJAN TRIANA, JORGE YOANY VERJAN TRIANA, JORGE DELIO VERJAN y JHONATAN ALEXIS VERJAN TRIANA.

**1.1.2.28** El Estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados, toda vez que no garantizó la vida honra y libre circulación que derivó inobjetablemente en el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

**1.1.2.29** Es palmaria y ostensible la omisión y ausencia del Estado que mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) reconoce que no garantizó la vida y honra de la población civil, por tanto, es administrativa judicial, y civilmente responsable por los daños antijurídicos sufridos por mis poderdantes y su núcleo familiar.

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de **NACIÒN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones toda vez que el deber general de seguridad que debe prestar las FFMM a los ciudadanos es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

Agregó. *“En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado a las FFMM protección para él y sus parientes, ni que los habitantes de la vereda Santiago Pérez hayan solicitado protección a la Fuerza Pública, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejecito Nacional se concreta en defender la soberanía, la Independencia y la Integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.*

*Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional”.*

Propuso como **excepciones**:

|  |
| --- |
| ***EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCION.***  *OPOSICION AL ANALISIS DE LA CADUCIDAD CON FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA SU 254 DEL 2013.*  *¿Con la sentencia de unificación SU-254 de 2013, la Corte Constitucional establece un nuevo criterio para contabilizar término de caducidad para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa?*  *La respuesta es NO. Fundamento que me permito desarrollar así:*  *En la sentencia de unificación SU-254 de 2013 la Corte Constitucional no establece un nuevo punto de partida para contar el término de caducidad para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa por el hecho del desplazamiento forzado, por cuanto i) ese no fue el problema jurídico a resolver en la sentencia señalada: ii) conforme con el problema jurídico diferenciar la indemnización administrativa de la reparación judicial y v) es un error considerar que la Corte Constitucional desconoció el contenido de las normas de orden público que regulan el tema de la caducidad de la acción de grupo y reparación directa. (…)*  *Así, en el análisis realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013 se parte de la diferenciación entre la reparación por vía judicial y la vía administrativa, y el problema jurídico a resolver se enfoca precisamente en esta última opción.*  *v) Es un error considerar que la Corte Constitucional desconoció el contenido de las normas de orden público que regulan el fenómeno de la caducidad en la acción de grupo y de reparación directa.*  *En primer lugar, porque no fue el problema jurídico analizada en la sentencia; en segundo lugar porque en el texto de la sentencia no existe argumentación alguna relacionada con la caducidad para demandar en ejercicio de las acciones de grupo y de reparación directa de las víctimas del desplazamiento forzado, y en tercer término porque la Corte se ha caracterizado por líneas jurisprudenciales consistentes y decisiones bien argumentadas, por lo que pretender que sin ningún respaldo argumentativo la Corte reconstruyó el fenómeno de la caducidad de la acción de grupo y la acción de reparación directa en Colombia y arrojó una nueva fecha a su mero arbitrio constituye un desconocimiento de la solidez de las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana.*  ***DE LA CADUCIDAD EN MATERIA DE REPARACION DIRECTA.***  *En conclusión, el conocimiento del daño o la ocurrencia del hecho de la administración, según el caso concreto, serán los parámetros para determinar el momento a partir del cual se debe iniciar el conteo del término de caducidad.*  *La caducidad de la acción o medio de control de reparación directa por el desplazamiento forzado comienza a contarse desde el momento en que el desplazamiento se consuma, en estos eventos se ha considerado que la ocurrencia del hecho coincide con la consolidación del daño, momento en el cual la víctima adquiere la condición de desplazada y es lo que constituye, en estricto sentido, la conducta atribuible al Estado o el hecho de la administración.*  *Esta postura excluye la posibilidad de considerar que el daño se prolonga en el tiempo, toda vez que la permanencia de tal condición corresponde a la agravación del daño originada en la ocurrencia del hecho del desplazamiento.*  ***CASO ESPECÍFICO.***  *Los aquí demandantes señalan como fecha de desplazamiento "los hechos ocurridos en el municipio de Ataco (Tolima) el día 06 de febrero de 1999".*  *En primer lugar es esencial señalar que los demandantes para el año 1999 vivían en la vereda de Santiago Pérez la cual queda a 45.1 km del municipio de Ataco (Tolima) ( leer hecho 24). (ver mapa de google map)*  *Igualmente señalan que fueron obligados a abandonar la vereda por las múltiples amenazas y que en el año de 1999 el comandante Marión les dijo que tenían que abandonar su casa y por razones de seguridad se vieron obligados a desplazarse al Municipio de Ataco.*    *En los hechos narrados dentro de la demanda NO SE RELACIONA ningún hecho del día 06 de febrero de 1999, sucedido en el municipio de Ataco que hubiera ocasionado que se desplazaran de su casa ( vereda Santiago Pérez) al municipio donde presuntamente había peligro ( habían sucedido unos*  *hechos)*  *En la demanda exclusivamente se señalan hechos de muchos años en el municipio de Ataco, pero ninguno en dicho municipio para la fecha que*  *señalan.*  *CADUCIDAD. Por lo anterior, se debe contar la caducidad desde el año 2001 fecha en la cual señalan que salieron de la vereda Santiago Pérez, PRESUNTAMENTE MOMENTO REAL DEL DESPLAZAMIENTO.*  *Igualmente téngase en cuenta que a la fecha siguen viviendo en el Municipio de Ataco, (según certificación de la personería de atasco de fecha 20 de marzo del 2015 allegada por la demandante).* |
| ***EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.***  *Teniendo en cuenta que no se prueba por parte de los demandantes algún hecho específico para la fecha de los hechos que relaciona, no puede endilgarse responsabilidad alguna a la Entidad.*  *Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.*  *En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe cargarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la jurídico.*  *No existiendo hecho que sustente las pretensiones, tampoco se configuraría legitimación del Ministerio de Defensa para ser demandada.*  *A PESAR DE QUE CONSIDERAMOS QUE LAS EXCEPCIONES TIENEN PROSPERIDAD, ENTRAMOS A PRESENTAR DEFENSA DE LA ENTIDAD.*  *PROBLEMA JURIDICO A RESOLVERSE.*  *El problema jurídico a resolverse por parte del H. Juez en nuestra*    *"Es responsable el Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional - Armada Nacional del presunto desplazamiento forzado de la señora ZOILA TRIANA DE VERJAN.?*  *La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- armada nacional no puede ser declarada administrativamente responsable por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda.*  *Al no ser responsable administrativamente la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, me opongo a la totalidad de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por los demandantes.*  *Asimismo no reposa prueba en el plenario sobre los hechos, la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum; al respecto hay que decir, que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, tal como se avizora en el sub lite donde no se aprecian pruebas de los temas fundamentales relacionados, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 167 y concordantes del CGP.*  *Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las imputaciones realizadas Al Ministerio de Defensa - FFMM, me permito señalar que el régimen de imputación probar por la parte demandante es la de la falla del servicio.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.3.1** El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó que *“en el desarrollo de la Litis se pudo establecer la condición de víctima de mi representada y su familia, por los hechos ocurridos y que fueron corroborados por las pruebas en documentos aportados y testimonios del señor EDGAR GULUMA CRUZ y el señor JOSE RUSBEL MURCIA JARAMILLO En este orden, es pertinente enunciar que el material probatorio es conducente y pertinente para establecer el Hecho Victimizarte de Desplazamiento del cual fue objeto mi representada y su familia.*

*Cada una de la pruebas que son expresas y exigibles, dan referencia de los hechos ocurridos el día 6 de febrero de 1999, en el municipio de Ataco (Tolima) fue blanco de las acciones ofensivas por parte de estos grupos armados (AUTEDEFENSAS - FARC) donde las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas, que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. Donde las víctimas, ósea mis prohijados hacen constar y probar su desplazamiento forzado, Obligados a dejar sus tierras, su hogar, su familia, para no quedar a disposición de estos grupos al margen de la ley.*

*Con respecto a la culpabilidad de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y EJERCITO. Quiero anotar que ellos SI sabían de la presencia de estos grupos al margen de la ley en el Municipio de Ataco (Tolima), el día 6 de febrero 1999, ya que esto era expuesto y denunciados públicamente por televisión, noticieros, periódicos etc. y cada uno de los ciudadanos que les tocó vivir esta tragedia.*

*Con respecto a todo lo aquí mencionado, y que se diga que estos delitos fueron causados por un tercero, esto No exime de la responsabilidad al LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL.*

*Claramente SI son responsables,*

*Como lo expresa cada una de las jurisprudencias, sentencias y demás, el estado es quien vela por la protección de la población civil mediante sus fuerzas armadas como lo son: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL; y como se ha podido probar. No hicieron presencia oportuna, cuando estaba ocurriendo estas agresiones de desplazamiento y homicidios a la población civil en la Municipio de Ataco (Tolima), en los año 1999 y 2001. Siendo así, que después de tantos años, todavía se sigue viviendo el desplazamiento forzado en estas zonas del país”.*

**1.3.2** El apoderado de la parte **DEMANDADA** no presentó alegatos de conclusión.

**1.3.3** El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptúo.

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**
     1. Respecto de la excepción deEXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCION **y** EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL propuesta por la parte demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo, decisión que fue confirmada por 2018 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION TERCERA – SUBSECCION B, Magistrado Ponente HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON, el 29 agosto 29 de 2018.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, **se debe establecer si la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES (EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL) debe responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con las presuntas amenazas de muerte y desplazamiento forzado del que fueron objeto, con ocasión de los hechos ocurridos en el Municipio de Ataco (Tolima), el día 06 de febrero de 1999.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Las demandadas******NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES (EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL) posibilitaron a grupos armados al margen de la ley generar conductas que produjeron daños a los demandantes?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS los siguientes hechos**:
* ZOILATRIANA DE VERJAN y JORGE DELIO VERJAN son padres de DEIBY JAMIR VERJAN TRIANA[[1]](#footnote-1), JORGE YOANY VERJAN TRIANA[[2]](#footnote-2) y JHONATAN ALEXIS VERJAN TRIANA[[3]](#footnote-3)
* Los demandantes ZOILA TRIANA DE VERJAN, DEIBY JAMIR VERJAN TRIANA, JORGE YOANY VERJAN TRIANA, JORGE DELIO VERJAN y JHONATAN ALEXIS VERJAN TRIANA aparecen incluidos en el Registro Único de Victimas; en el proceso se encuentran actualmente valorados y pendiente de aprobación acto administrativo[[4]](#footnote-4).
* El 5 de marzo de 2015 la personera del Municipal de Ataco Tolima certificó que *“(…) la Base Militar del Ejército Nacional que estaba ubicada en la vereda Casa Verde y Estación de la Policía Nacional ubicada en Santiago Pérez del municipio de Ataco Departamento del Tolima, fueron retiradas por el Gobierno Nacional del Presidente Andrés Pastrana Arango, entre los años 1999 a 2000. (…)*”[[5]](#footnote-5)
* El 20 de marzo de 2015 la personera del Municipal de Ataco Tolima certificó: *“(…) Revisado el archivo que se lleva en la Personería Municipal, se encontró el siguiente censo de actos terroristas, Asesinatos selectivos y masacres, presentados tanto en la zona urbana como rural del municipio, por motivo del conflicto interno armado, así:*

*ACTOS TERRORISTAS,*

*• Julio 02 de 1.999, toma guerrillera en la Cabecera Municipal No hubo víctimas, solo pérdidas materiales.*

*• Enero 21 de 2.000, en el corregimiento de Santiago Pérez - Ataco, en la cual fue asesinado el señor SEVERO GUEPENDO y herida la señora LILIA FIERRO DE HERNANDEZ y causó desplazamiento masivo hacia la cabecera Municipal, viéndonos obligados a ubicarlos por más de 20 días en las instalaciones del Colegio Martín Pomala y suministrarles ayudas como alimentos, colchonetas, drogas, etc. De igual manera hubo daños materiales en viviendas.*

*• Abril 04 de 2001, Toma guerrillera en la cabecera Municipal, en donde hubo dos (2) víctimas agente de apellido ESPINOSA, y el menor especial JOSE OCTAVIO BALLESTEROS LOZANO, innumerables daños materiales en viviendas y vehículos.*

*• Diciembre 31 de 2001, Enero 01, 09 y 10 de 2002, enfrentamientos armados en las veredas Balsillas, que causo desplazamiento masivo de sus habitantes.*

*• Enero 31 y Febrero 01 de 2002 enfrentamientos armados en las veredas Canoas la Vaga, Canoas San Roque, Potrerito, Santa Rita la Mina y Canoas Copete que causo desplazamiento masivo de sus habitantes.*

*• Agosto 07 de 2002, Enfrentamientos armados entre el Ejército y grupos subversivos en la zona urbana, causando considerables daños materiales.*

*• Abril 07 de 2005, Enfrentamientos armados en la vereda Berlín, causándole la muerte a dos (2) civiles y dejando herido al señor RODOLFO VARGAS RODRIGUEZ.*

*• En los meses de Febrero y Marzo en la vereda Casa Verde - Ataco, hubo Hostigamientos causando únicamente daños materiales.*

*• Marzo 08 de 2006, hostigamiento en el corregimiento de Santiago Pérez -Ataco, causando únicamente daños materiales.*

*• Mayo 19 de 2006, hostigamiento en la vereda Balso - Casa Verde, en donde resulto herido el señor LEONARDO IBARRA HERNANDEZ, y Hubo daños materiales.*

*• Que, el señor LUIS EDUARDO USECHE ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.332.393 de Ibagué Tolima, el día domingo veintidós (22) de Agosto del año dos mil diez (2.010), sufrió heridas en su cuerpo en la vereda de Berlín del Municipio de Ataco Tolima, a consecuencia de una mina antipersonal, en el marco del conflicto armado interno, por motivos ideológicos y políticos, efectuado presuntamente por la guerrilla.*

*• 8 de octubre de 2011 vereda La Lindoza enfrentamiento la guerrilla y el ejercito 6 de la mañana. Murieron tres guerrilleros y un soldado. (…)*”[[6]](#footnote-6)

* El 20 de marzo de 2015 la personera del Municipal de Ataco Tolima certificó que la señora ZOILA TRIANA VERJAN es una persona natural del municipio de Ataco Tolima, de escasos recursos económicos, trabajadora del campo junto con su grupo familiar JORGE DELILO VERJAN, JHONATAN ALEXIS VERJAN TRIANA, JORGE YOANI VERJAN TRIANA y DEIVI JAMIR VERJAN TRIANA tienen arraigo en esta vecindad[[7]](#footnote-7).
* Hay constancia de presentación de la señora ZOILA TRIANA VERJAN como presunta víctima y la información de sus derechos en el proceso de justicia y paz[[8]](#footnote-8).
* En certificación de abril 10 de 2019 se indicó *“(…) se informa que una vez revisado el Sistema de Gestión de Documentos del Ministerio de Defensa Nacional-Unidad de Gestión General y los medios de que dispone el Área de Gestión Documental, no se encontró ninguna petición de la señora ZOILA TRIANA DE VERJAN Y OTROS por los hechos ocurridos el día 6 de febrero de 1999 en el municipio de Ataco, Tolima (…)”*[[9]](#footnote-9)
* El señor EDGAR GULUMA CRUZ en su testimonio señaló que *“ellos vivían en Santiago Pérez antes, como a dos horas y media del casco urbano, ahora a una hora u hora y cuarto, fueron amenazados por la guerrilla en ese tiempo, porque Giovanny me comunicaron que estaban amenazados, después ellos vinieron a trabajar a ataco Tolima, en la administración municipal y ellos me contaban más o menos en 1999 y 2000 fue que llegaron ellos inclusive en una volqueta del municipio y se instalaron en lo que hoy es la casa de la antena parabólica del municipio. Ellos trabajaban en el hogar. Pues ahorita están en ataco y se dedica al hogar y antes vivían en Santiago Pérez la señora era ama de casa, yo los visitaba dos o tres días. Había otro que se llamaba cele él falleció como en unas minas, no tengo idea porque los amenazaron, están viviendo en el mismo casco urbano, el desplazamiento es que ellos vivían en Santiago Pérez, ellos vivían el señor trabajaba como fontanero, la señora era ama de casa los muchachos eran pequeños, estamos hablando de 1999, más o menos en 1999 y 2000, Giovanny siguió trabajando en la alcaldía, él siempre ha trabajado en la política, los otros hermanos se la rebuscan, alquilando máquinas de lavar. No le consta que paso con lo que había en Santiago Pérez. En aquellos tiempos fue complicado porque no solo fue en Ataco sino en todo el país, en Ataco llegaron destruyeron el Banco Agrario, el Banco Cafetero, el puesto de Policía, hubo dos tomas guerrilleras grandes y para el lado de Santiago Pérez que es todavía zona roja era más complicado el diario vivir, la gente permanecía asustada, tengo entendido que también allá hubo incursiones guerrillera, cuando ellos se desplazaron llegaron al casco urbano de Ataco. Sobre las ayudas no estoy enterado, esas son cuestiones de ellos (…)*”[[10]](#footnote-10)
* El señor JOSE RUSVELT MURCIA JARAMILLO en su testimonio indicó que entre Espinal y Ataco hay en promedio 2 horas, que él vive en Ataco Tolima que debido al ejercicio de su profesión ha vivido en diferentes partes del país pero que él nació allá. Conoce a la familia hace aproximadamente 25 años, *“estamos hablando del año 1994 cuando tuvo la oportunidad de ir al corregimiento de Santiago Pérez del Municipio de Ataco. Conocí la familia porque fue a mirar allá un asunto y también porque en esa época estaba en gestión de hacer política, yo fui concejal. Era una familia trabajadora, ellos tenían un restaurante y tuvieron que salir huyendo por tema del conflicto armado. Yo supe por la calidad de Concejal por estar enterado de la problemática del municipio. Hay que verlo desde dos etapas digamos cuando los conocí y cuando sufren el desplazamiento, yo me enteré porque la gente cuando sale con su familia se logra correr los rumores del pueblo, yo vi cuando ellos tuvieron que salir de su territorio y posteriormente yo fui personero en el año 2010, ellos se acercaron y allí les asesore de las ayudas que da el gobierno. Ellos tenían su restaurante le doy fe de hace 25 años. Yo viví en carne propia el tema del desplazamiento porque la incursión armada que hizo la guerrilla el frente 21 en el mes de julio del año 1999 yo estaba en el parque principal de Ataco, en esa época era imposible el desplazamiento era muchísimo, ellos tuvieron que dejar el terruño como por febrero de 1999, ellos llegaron inicialmente al municipio de Ataco, fueron los hijos que llegaron a Ibagué, estamos hablando del año 1999.*

*Lo que ellos hicieron durante esos 10 años antes de ser personero en el 2010, si pusieron en conocimiento a la personería o alguna autoridad no sabría decirle porque no lo sé. Yo los veía en la cabecera del municipio de Ataco, él señor siempre ha sido vendedor, ambulante, tiene un carrito y la señora siempre ha estado en el hogar desde que perdieron su restaurante. Ellos me comentaron que a partir que huyeron perdieron todo. Como personero en el año 2010 tramite en acción social, no tengo registro porque la doctora apenas diez antes me informó de esta diligencia.*

*Él como personero en el año 2010 no le comunique a ninguna autoridad porque el conflicto había bajado un poco, no hizo ese tipo de gestión, solo ante acción social, no sabe si el personero de esa época de 1999 haya puesto en conocimiento. Eso allá sigue complicado, en ese corregimiento a mucha gente la asesinaron en el parque, ni aun en esta época, ellos no han vuelto, ellos tienen pánico. En Santiago Pérez en este momentico, en los últimos años, ha mejorado un poco el tema de orden público, peor en este momento sigue habiendo el corredor de la guerrilla, en ese corregimiento no hay armada, de pronto ejercito algunas brigadas van pero permanentemente el ejército no está, policía si hay. La policía está en la cabecera municipal ellos esporádicamente suben pero se regresan rápido porque el tema de orden público sigue pesado. No sabe si tengan propiedad allá”*.

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Las demandadas******NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES (EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL) posibilitaron a grupos armados al margen de la ley generar conductas que produjeron daños a los demandantes?***

Para declarar la **responsabilidad de las entidades demandadas** es necesario demostrar el daño y el deber que tiene de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de todos los ciudadanos de nuestro país, pero además es preciso demostrar que la entidad demandada tenía conocimiento de la situación de riesgo en que se encontraba la población o un grupo determinado y no hizo nada para evitarlo, ni tomó las medidas pertinentes.

Respecto del daño tenemos que el desplazamiento se encuentra demostrado con la prueba testimonial, las certificaciones allegadas y las actuaciones adelantadas ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV.

Con todo, en cuanto a la presunta falla en el servicio, no se demostró que las demandadas ***NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES (EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL)[[11]](#footnote-11)****,* tuvieran conocimiento y hubieran omitido adoptar las medidas necesarias para haber evitado la ocurrencia del daño.

Evidentemente, aunque dentro del proceso se decretó como prueba una certificación por parte de la demandada en la que se informara **si los demandantes habían puesto en conocimiento las amenazas de que eran objeto, si se habían solicitado protección y cuales habían sido las actuaciones que se realizaron para prevenir y proteger la vida de los demandantes**, y la parte demandada contestó que una vez revisado el Sistema de Gestión de Documentos del Ministerio de Defensa Nacional-Unidad de Gestión General y los medios de que dispone el Área de Gestión Documental, no se encontró ninguna petición de la señora ZOILA TRIANA DE VERJAN Y OTROS por los hechos ocurridos el día 6 de febrero de 1999 en el municipio de Ataco, Tolima; luego, no es posible establecer una responsabilidad de la entidad demandada.

Además, a los testigos no le consta si ellos pusieron en conocimiento de la autoridad los hechos para el año 1999, inclusive, el testigo que fue personero y que los asesoró para ingresar a Acción Social en el año 2010 señala que ni siquiera él puso en conocimiento de la autoridad estos hechos.

Por último, no entiende este operador judicial como se fueron a vivir a la cabecera municipal de Ataco cuando este municipio también era objeto de tomas guerrilleras; sin embargo, se quedaron a vivir allí.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. No se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[12]](#footnote-12)

Citando la posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” No habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Copia autenticada del registro civil de nacimiento de DEIBY JAMIR VERJAN TRIANA, **(Folio 7 C2)** [↑](#footnote-ref-1)
2. Copia autenticada del registro civil de nacimiento de JORGE YOANY VERJAN TRIANA **(Folio 8 C.1)** [↑](#footnote-ref-2)
3. Copia registro civil de nacimiento de JHONATAN ALEXIS VERJAN TRIANA **(Folio 10 C.2).** [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 13 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 18 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 15 a 17 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 14 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 19del c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 167 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Audiencia de pruebas, folios 173 a 178 del c1. [↑](#footnote-ref-10)
11. (…) OMISIONES ADMINISTRATIVAS GENERICAS ATRIBUIBLES A LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

    1 Las entidades demandadas intervinieron activamente en la producción de los daños y perjuicios por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales a su cargo.

    2. Existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley en la causación de los daños inferidos a los demandantes.

    3. Las graves violaciones en contra los Derechos Humanos y en contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuenta las Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, si bien son hechos atribuidos materialmente a grupos armados al margen de la ley, son hechos atribuibles jurídicamente a las entidades demandadas, por tratarse de hechos previsibles y resistibles, sin embargo el Estado no realizó ninguna actuación dirigida a evitar la concreción de estos hechos.

    4. Las entidades demandadas omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona.

    5. Las entidades demandadas se sustrajeron injustificadamente del cumplimiento de su deber legal frente a los siguientes contenidos normativos: La Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención los desplazamientos forzados sucesivos, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. De conformidad con el artículo 1º, desplazado es “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia masiva de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público. En lo tocante a la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El artículo 3º, estableció que “Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención los desplazamientos forzados sucesivos; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.”

    6. Las entidades demandadas incumplieron el deber legal de previsión de los desplazamientos forzados del grupo familiar demandante, produciéndose una injustificada trasgresión al contenido obligacional al Artículo 14 de la Ley 387 de 1997 que establece lo siguiente: “De la prevención. Con el objeto de prevenir los desplazamientos forzados sucesivos por la violencia, el Gobierno Nacional adoptará entre otras las siguientes medidas: Estimar la constitución de grupos de trabajo para la prevención y anticipación de los riesgos que puedan genera el desplazamiento. Promover actos ciudadanos y comunitarios de generación de la convivencia pacífica y la acción de la fuerza pública contra los factores de la perturbación. Desarrollar acciones para evitar la arbitrariedad, discriminación y para mitigarlos riesgos contra la vida, la integridad de las personas, y los bienes patrimoniales de la población desplazada.

    Diseñar y ejecutar un plan de Difusión del Derecho Internacional Humanitario, y Asesorar a las autoridades departamentales y municipales encargadas de los planes de desarrollo para que se incluyan los programas de prevención y atención.”

    7.Las entidades demandadas actuaron con negligencia e impericia frente al riesgo creado que se concretó en las graves violaciones contra los Derechos Humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuenta de los siguientes hechos victimizantes que padecieron los demandantes, así: Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado del grupo familiar demandante.

    8. Además, las entidades demandadas actuaron con negligencia e impericia frente al riesgo creado por la permanente presencia Grupos Armados al

    Margen de la Ley, y esa falta de protección permitió la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado sucesivo en Colombia, situación declarada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T – 025 de 2004.

    9. Existió una grave omisión al Protocolo II (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional), aprobado en Colombia por la Ley 171 de 16 de diciembre de 1994.

    Frente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

    1. Existió un flagrante incumplimiento por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL en calidad de fuerza pública, en relación con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, al sustraerse conjuntamente del deber de protección y cuidado frente a los derechos de los demandantes teniendo en cuenta lo siguiente: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

    2. Esta fuerza pública incurrió en graves omisiones frente al deber legal y constitucional de evitar y/o prevenir la ocurrencia de las graves violaciones contra los Derechos Humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuenta de las amenazas de muerte que fueron la causa adecuada de los siguientes hechos victimizantes que padecieron los demandantes, así: Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado del grupo familiar demandante.

    3. La fuerza pública tuvo la oportunidad de desplegar todas las acciones para garantizar la seguridad y protección de la vida e integridad de los demandantes, por ello, resulta reprochable la configuración de la omisión preventiva para garantizar la protección de sus derechos.

    4. La fuerza pública se sustrajo del cumplimiento de su deber legal y constitucional frente a los siguientes contenidos:La Constitución Política de 1991, en sus artículos 2º, 12, 21, 22, 24, 42, 44, 48, 51, 58, 90, 91, 93, 94, 188, numerales 3 y 4 del artículo 189, 217, 218, esto, es, asegurar la convivencia pacífica, proteger la vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades; proteger de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; garantizar el derecho a la paz; a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia; garantizar la protección integral de la familia, la honra e intimidad de la familia; garantizar los derechos fundamentales de los niños a la vida, integridad física y seguridad social, garantizar la prevalencia de los derechos de los niños; a la seguridad social; a la vivienda digna; a la propiedad privada; responder patrimonialmente por los daños antijurídicos; evitar infracciones de los preceptos constitucionales; respetar los tratados y convenios internacionales ratificados que reconocen derechos humanos; garantizar los derechos inherentes a la persona humana; garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos; dirigir la fuerza pública; conservar en todo el territorio el orden público; cumplir con la finalidad de las fuerzas militares; cumplir con el fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

    5. Conforme al artículo 217 de la Constitución Política de 1991, las fuerzas militares, omitieron su deber “como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.

    6. La fuerza pública incumplió su deber legal de frustrar la creación de los grupos armados al margen de la ley, para el caso en concreto, existió una grave omisión al permitir que esos grupos ilegales causaran delitos de lesa humanidad en contra de los demandantes.

    7.Al existir un público conocimiento sobre las especiales condiciones de orden público en la jurisdicción donde residían los demandantes, por la permanente presencia de grupos al margen de la ley, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en calidad de fuerza pública, estaba en la imperativa obligación de adoptar todas las medidas tendientes a neutralizar y/o frustrar el accionar de este grupo subversivo y proteger la vida e integridad de todos los pobladores, entre estos, la vida de los demandantes; sin embargo, al no anticiparse a esta realidad local, existió un riesgo creado que ocasiono graves violaciones contra los derechos humanos, por cuenta de las Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado padecidos por los demandantes.

    8. La fuerza pública incurrió en una grave omisión al someter a los demandantes al dominio de grupos armados ilegales, pertenecientes a las FARC.

    9. La fuerza pública participó por omisión en la existencia de amenazas en contra de la vida de los demandantes y en la concreción de las Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado.

    10. La fuerza pública participó por omisión en la existencia del conflicto armado interno en el lugar donde Vivian mis poderdantes, lo que posibilitó la existencia de disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

    11. En suma, la fuerza pública incumplió la posición de garante acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, en donde se ha precisado lo siguiente: “La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos (sic) 1.1 y 2 de la Convención. “La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o ‘absoluta’, teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.” (…) [↑](#footnote-ref-11)
12. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-12)